

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE PROPIEDAD EN INDIAS

1. Recopilación de Indias, Libro 4º, título III, ley 20 y título IX, ley 19 la *Real Cédula dada por El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia el 24 de marzo y 2 de mayo de 1550*: “Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan que los dueños del ganados, e interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer (remite también a las Ordenanza 65 de poblaciones de Don Felipe Segundo-).

2. Real Cédula de 1568 con Instrucciones para el Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo (*Título*) *Cédula dirigida al Virrey del Perú (a)cerca de la orden que ha de tener y guardar en los nuevos descubrimientos y poblaciones que diere, así por mar como por tierra (Nota marginal) “Esta es la que se ha de guardar y por donde se han de gobernar”*¹

3. *Real Cédula del 16 de mayo de 1571 con Instrucciones para Juan Ortiz de Zárate, Gobernador General y Capitán General del Río de la Plata*: “proveereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios y para que esto se cumpla mejor por ahora haréis la dicha población algo desviada de las partes y lugares donde los otros indios tuvieren sus poblaciones, pastos y sementeras”. Citada sin fecha por Mariluz Urquijo² y ubicada por el Catálogo editado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho³.

4. *Real Cédula para la Nueva España en 23 de julio de 1571*: “Por quanto por cédula nuestra esta dada provisión a los Indios de nueva España, para que con authoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hazienda, cada y quando que quizieren y se nos ha hecho relación, que demas de estar esto justamente proveydo, convenia para el bien de los dichos Indios, que en presencia de las dichas Justicias anduuisen las dichas heredades y haziendas algunos días primero en almoneda, que se hiziesse el remate con que cessarían algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir, y me ha sido suplicado mandasse proveerlo... y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula... por la cual declaramos y mandamos que cada uno y quando que los Indios de la dicha nueva España

¹ Diego DE ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 229-232.

² José María MARILUZ URQUIJO, *El Régimen de la Tierra en el Derecho Indiano*, 2a edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, pág. 25, primer párrafo, nota 12. También en MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Compilación de referencias documentales*, t. II, La Plata, 1935, p. 296 y ss.

³ [IIHD] *Libros Registros Cedularios del Río de la Plata – Catálogo I*. Buenos Aires, 1984, pág. 176 nº 817

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE PROPIEDAD EN INDIAS

hubieren de vender sus heredades y haciendas y bienes muebles, conforme a lo que les está por nos permitido los bienes raíces que se vendieren, anden y se traigan en almoneda publica en presencia de las nuestras justicias por termino de treynta dias antes de hazerse el remate dellos ...”⁴

5. *Ordenanzas en Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* dadas por el rey don Felipe II en el Bosque de Segovia el 13 de julio de 1573⁵

(Título) Provisión que se declara la orden que se ha de tener en las Indias, en nuevos descubrimientos y poblaciones que en ellas se hicieren. (Nota marginal) Esta es la última que se proveyó para nuevos descubrimientos y la que se ha de guardar.

29. Los descubrimientos no se den con el título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza y agravio a los indios.

38. Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, elijanse los sitios para fundarse pueblos cabeceras y sujetos, *sin perjuicio de los indios* por no los tener ocupados o porque ellos lo consientan de su voluntad.

42. Elegidos los sitios para lugares cabeceras, se elijan en su comarca los sitios que pudiere haber para lugares sujetos y de la jurisdicción de la cabecera para estancias chácaras y granjas, *sin perjuicio de los indios y naturales.*

111. Habiéndose hecho el descubrimiento, elegidose la provincia, comarca y tierra que se hubiere de poblar y los sitios de los lugares adonde se han de hacer las nuevas poblaciones y poniéndose el asiento sobre ello, los que fueren a cumplir los ejecuten en la forma siguiente: llegando al lugar donde se ha de hacer la población, el cual mandamos que sea de los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puede tomar *sin perjuicio de los indios y naturales* o con su libre consentimiento, se haga la planta del lugar, repartiéndola por sus plazas calles y solares a cordel y regla comenzando desde la plaza mayor y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto que, aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir en la misma forma, y habiendo disposición en el sitio y lugar que se escogiere para poblar, se haga la planta en la forma siguiente:...

⁴ Diego de ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 354.

⁵ Diego de ENCINAS, “Cedulario Indiano”. lib. IV. fº 232-246.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

DE PROPIEDAD EN INDIAS

6. Felipe II, en el Pardo, 6 de abril 1588, dispuso que “los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravio de los indios” incorporada en el Libro 4, título XII, ley 7 de la Recopilación de 1680.